ACUERDO Nro. 18 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 22 días del mes de Febrero del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Luis Alberto Antonio Acosta en fecha 30/12/2010, en la que deduce impugnación sobre la valoración asignada a sus antecedentes y la calificación de la prueba de oposición en el concurso Nro. 15 para cobertura de una vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala III°, del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 51/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor contra la evaluación de antecedentes y el dictamen del jurado, solicitando se eleve el puntaje obtenido y se reconsidere la calificación de la prueba de oposición.

En primer término objeta de modo genérico la -supuesta- falta de consideración de la "carrera judicial" iniciada en 1967 hasta el presente, en la que ha ido escalando los cargos del escalafón paulatinamente y en base a reconocida capacidad, conforme lo entiende a partir de notas de concepto de sus superiores que fueron agregadas en la documentación respaldatoria presentada.

Destaca que en la carrera como empleado fue ascendido por concurso y alcanzó el máximo grado que al momento podía acceder un lego -interinamente- como prosecretario del Ministerio Fiscal de la Corte -hoy reencasillado a Secretario- y durante 7 meses como Secretario del M. Fiscal.

De modo específico, resalta que fue puntuado por el ejercicio de cargos o funciones judiciales desempeñadas con 15 puntos (sobre un límite de 20 puntos) y que -en su razonamiento- el Consejo no ha tenido en cuenta "el ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)", cuyo límite es de 8 puntos, que justamente constituyen el desarrollo de su carrera judicial como empleado a partir de su ingreso y que le sirviera para su "especialización" en el fuero penal; lo cual entiende está plenamente acreditado con la certificación expedida por la autoridad competente del Poder Judicial.

Afirma que los méritos obtenidos por su desempeño en las tareas judiciales -debidamente acreditados- han sido considerados intrascendentes, pese a lo manifestado por los señores vocales de la Sala VIa. donde actualmente presta servicios cumpliendo, ante la prolongada vacante de una vocalía, la función de "RELATOR", lo que -a su juicio- permitió y permite mantener eficiencia en la funcionalidad de la Sala.

Sostiene que a tales antecedentes se les debe asignar el puntaje previsto en el Anexo 1, punto III, inc. f), considerando que el período referido de la carrera judicial desarrollada tiene incidencia directa en su preparación y no existe otra posibilidad -como empleado judicial- que haya podido desempeñar "otra función judicial" que justamente no se precisa como en el caso del inc.d).

Expone que tampoco se han tenido en cuenta los trabajos efectuados y señalados en el Título de Publicaciones: "Delitos contra la integridad sexual. Bien Jurídico Protegido. El problema de la prueba" – "El Abigeato: Consideraciones para su eficaz control".

Solicita que aun cuando los mencionados antecedentes no se consideren encuadrados en el inc. f), subsidiariamente los mismos sean calificados con el máximo puntaje previsto en el rubro "Otros Antecedentes".

En segundo término, considera de modo general que no discrepa subjetivamente sobre la valoración efectuada sino con los mismos argumentos que se llega a asignar el puntaje; señala que el jurado de la prueba de oposición -presentante de los casos- no tuvo en cuenta que los concursantes debían redactar dos sentencias de fondo en circunstancias similares a las que se presentarían en un caso real, y que era indispensable e ineludible contar con el REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO y ACTA DE DEBATE, de lo que no dispusieron los evaluados. Resalta que en lugar de ello se hizo una narrativa incompleta de los casos donde los postulantes tuvieron –según su razonamiento- que completar a fuerza de imaginación los datos faltantes, para arribar con la mejor buena voluntad al resultado pretendido.

Destacar que la ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales que le fuera imputada se debía al escaso tiempo disponible y falta de recursos (textos-informática, etc.), y "que en la realidad el juzgador los dispone a pleno e inclusive para elaborar los fundamentos de la sentencia cuenta con 10 días hábiles, suficientes para un estudio concienzudo y dar sustento jurídico al fallo que debe tener suficiente fundamentación a riesgo de ser arbitrario".

Además manifiesta que siendo una evaluación personal, no ha de pretenderse la recreación de otro momento fundamental para el dictado de la sentencia, cual es la DELIBERACION, instancia que permite que los jueces intercambien opiniones y arriben al más justo resultado.

Considera que quienes evaluaron el desempeño en la prueba "debieron considerar en la calificación el esfuerzo logrado para hacer útil el caso en la forma propuesta, dando por ciertas algunas situaciones o dejando de evaluar pruebas, por ejemplo, por desconocer su existencia o no haber sido mencionadas". Expresa que en muchos casos fue "obligado" a convertirse en un "cuentista", lo cual resulta a su criterio inconcebible en este rango de prueba, donde el supuesto juez debe resolver con los elementos con que cuenta y no con "inventiva".

Finalmente solicita se reconsidere la calificación de la prueba de oposición modificando el puntaje acorde a las circunstancias señaladas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón.

El postulante Acosta plantea formal impugnación en el marco del procedimiento regulado en el art. 43 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*"**Art. 43.- Vista a los postulantes** De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible".*

De manera preliminar cabe advertir -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que en el supuesto *in examine* se observa que no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la valoración de los antecedentes o en la calificación del examen.

En primer lugar, debe señalarse que es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta sobre la base de una interpretación que efectúa por fuera de la normativa vigente y sin dar razones suficientes que demuestren -sin lugar a dudas- la arbitrariedad cometida por el evaluador, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el Consejo Asesor sobre la base del marco legal y reglamentario y la documentación acompañada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto en este aspecto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado

a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal del Centro Judicial Capital -como también en todos los procesos en trámite-, se entiende conveniente aclarar que en esta presentación, correspondiente al concurso Nro. 15 para cobertura de una vacante en la Sala III° de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, efectúa idéntico cuestionamiento a la valoración de sus antecedentes personales, reiterando los argumentos contenidos con motivo del recurso interpuesto en el concurso para la cobertura de un cargo vacante en la Sala I° del mismo Tribunal.

Por tal motivo, existiendo identidad en el objeto, corresponde remitirnos, por razones de brevedad, a las argumentaciones vertidas en ocasión de resolver el Acuerdo Nro. 16/2011 respecto de la impugnación deducida en el concurso Nro. 12.

Al Abog. Acosta se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes acreditados, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

Por las razones esgrimidas, no resulta cuestionable por arbitrario el dictamen del Consejo y cabe concluir rechazando la presente impugnación en este punto.

En segundo lugar, en cuanto a los cuestionamientos que efectúa al dictamen presentado por el tribunal designado para el presente concurso, corresponde adelantar que tampoco los mismos pueden tener acogida favorable.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen, incurriéndose en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo

El recurrente considera que su examen fue calificado merituado de manera incorrecta, pero omite acreditar de manera suficiente la arbitrariedad en que se habría incurrido. Resulta evidente que las argumentaciones en este punto del recurso tampoco pasan de ser una mera discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal evaluador -dictamen que fuera emitido en las formas y términos de las facultades reglamentariamente previstas, sobre la base de la prueba de oposición rendida por el concursante-, sin que ellas impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación. Ello nos lleva asimismo a desestimar de plano su pretensión por aplicación del art. 43 antes citado.

No obstante lo expuesto, analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de

evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que el postulante recibió una calificación de 35 (treinta y cinco) puntos, sobre un total de 55 (cincuenta y cinco) posibles, en virtud de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

> *"Examen 9: Puntos 35. Caso 1: A: Desarrolla argumentos tendientes a la aplicación del art. 34 inc. 6 del C.P. y condena por el 35 de igual ordenamiento. La fundamentación aparece como correcta pero breve. No cita doctrina ni jurisprudencia. Puntos 6. B: Fundamentos pertinentes con la aclaración del punto anterior. Puntos 6. C: Lenguaje forense utilizado con corrección y acierto en los términos. Puntos 6. Caso 2: A: Sentencia razonada pero con escasa consistencia jurídica. No cita doctrina ni jurisprudencia. Carece de fundamentación en el punto de la participación criminal, condena como autores a todos cuando uno fue acusado como partícipe necesario. Puntos 5. B: Incorrecta aplicación de la agravante de homicidio en ocasión de robo. Acertado rechazo de la aplicación de reincidencia. Puntos 6. C: Lenguaje correcto. Puntos 6."*

Respecto de los reproches efectuados por el letrado Acosta, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado, la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así entenderlo, debe tenerse en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida -conforme a lo aprobado en sesión pública del 9 de febrero del corriente y en el marco de la facultad que le asiste a este Consejo por imperio del art. 43 del Reglamento Interno-, quienes entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas, conforme al siguiente tenor:

> *"Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán, contestando la vista dispuesta ante la impugnación formulada por el concursante Luís Alberto Antonio Acosta, acerca de la calificación que obtuvo en la prueba de evaluación, respondiendo la cual expresamos nuestra opinión en el sentido que no corresponde hacer lugar a la misma, por las razones que se expondrán seguidamente. Se queja el impugnante del escaso tiempo para elaborar dos sentencias de casos que le presentaron, sin contar con el requerimiento de elevación a juicio y acta de debate, señalando que en su reemplazo se hizo una narrativa incompleta de los casos, teniendo que completar los faltantes, a fuerza de imaginación. Señala asimismo que el escaso tiempo disponible y la falta de recursos, provocó la ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales, todo lo cual lo obligaron a convertirse casi en cuentista, algo que considera inaceptable en este rango de prueba, donde el supuesto juez debe resolver con los elementos con que cuenta y no con inventiva, todo lo cual lo lleva a pedir que se reconsidere la calificación en la prueba de oposición. Entendemos que la endeble motivación esgrimida por el concursante no conmueven los argumentos señalados en la calificación que obtuvo en la etapa concursal, tanto más cuando los restantes participantes*

pudieron cumplir con las pautas reglamentarias en el tiempo fijado, y con citas de doctrina y jurisprudencia que destacaron sus exámenes respeto del impugnante."

Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que justifique su revocación y posterior recalificación del recurrente. En virtud de los argumentos expuestos, es más que acertado el puntaje otorgado por el tribunal y no se advierte irrazonabilidad en su actuación que sustente una revisión de la calificación otorgada.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la normativa vigente este Cuerpo puede *"apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta"*, con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

De manera general, debe resaltarse que las consideraciones que efectúa el impugnante respecto de que se vio "obligado" o forzado por las circunstancias a inventar datos y a actuar como un "cuentista" por la falta del requerimiento de elevación a juicio y acta de debate, son absolutamente irrelevantes considerando que otros participantes pudieron resolver el caso tal como fue puesto a su consideración, sin alterar la estructura de la propuesta.

En la misma dirección, también devienen improcedentes las explicaciones sobre la ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales, por cuanto la falta de recursos alegada (textos-informática, etc.) fue una circunstancia común a todos los concursantes, que hace a las reglas de sustanciación de esta etapa (art. 38 del Reglamento Interno) y a las que el quejoso conocía de manera previa al inicio del examen y a las que se sometió voluntariamente.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Acosta y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 35 (treinta y cinco) puntos.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en tanto considera equivocada la valoración de su prueba escrita y se entiende acertada y suficiente la nota otorgada por el jurado a la luz de las consideraciones antes señaladas, por lo que ningún agravio le cabe al recurrente.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por

las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso

extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presente en este caso.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Alberto Antonio Acosta en fecha 30/12/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 15 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala III°, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA